

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°3.012.048-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5994

SANTIAGO, 28 DIC. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo; y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°2.966, de 23 de junio de 2021, se acogió el reclamo Rol N°3.012.048-2020, interpuesto por la [REDACTED], por la atención de salud de [REDACTED], en contra de la clínica Nueva Clínica Cordillera, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución del cheque obtenido de forma ilegítima. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió un cheque por [REDACTED] el 12 de mayo de 2020, para garantizar la atención de la paciente.
- 2° Que, el 2 de agosto de 2021, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: El pago puede ser efectuado en distintos momentos, ya sea en forma previa o posterior a la realización de la prestación. Agrega que, se procedió a solicitar un cobro por una parte del valor aproximado que puede llegar a tener la cuenta, indicando que, en este caso, se solicitó un pago de [REDACTED] en concordancia con la cuenta final que fue de [REDACTED].
Finaliza solicitando el rechazo de los cargos, ya que el "valor requerido" correspondió a un pago, determinable en razón de las atenciones a realizar.
Por otra parte, respecto de la instrucción emitida a propósito del procedimiento administrativo de reclamo, informa que aún no ha podido devolver el cheque, además, que todavía no ha podido determinarse el copago (PAM) y que la cuenta se encuentra impaga.
- 3° Que, previo al análisis de fondo, en lo relativo a la devolución del cheque, mencionada en el último párrafo del considerando anterior, cabe aclarar que la Resolución Exenta IP/N°2.966 citada, por economía procedimental, contiene dos actos administrativos en uno, por una parte, es un acto de término del procedimiento administrativo de reclamo (facultad fiscalizadora), y por otra, una formulación de cargo, acto que da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio (potestad sancionatoria). En este sentido, la instrucción ordenada por dicha resolución obedece al primer procedimiento, por lo que, por ser este un procedimiento sancionatorio, no habrá pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de que el cumplimiento respectivo pueda ser posteriormente fiscalizado.
- 4° Que, en lo relativo a los descargos, que corresponden al fondo de lo discutido en el presente procedimiento, y que plantean principalmente que el cheque solicitado fue entregado en razón de un pago de una obligación determinada o determinable, y no de una garantía, en primer lugar, cabe aclarar al prestador imputado que, para que opere la excepción del inciso 2°, del artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, sobre la que se pretende amparar, deben concurrir dos requisitos copulativos, a saber: que el dinero o cheque sea dejado en pago y que ese acto sea voluntario.

Sobre el primer requisito, esto es, que la entrega tenga la naturaleza de un pago, se debe tener por reproducido el considerando N°6 de la resolución de formulación de cargo.

En relación a este punto, cabe añadir que, lo cierto es que del estudio de los antecedentes no existe prueba alguna que acredite que se informó a la paciente, con precisión, oportunidad y claridad, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y cuáles eran los precios de éstas. Lo anterior pudo haber ocurrido, por ejemplo, con la confección de un Presupuesto, lo que no consta en el presente caso.

En el caso que nos ocupa, el de una paciente que ingresa por el Servicio Urgencia debido a una patología que ameritaba hospitalización, para que el prestador se hubiese ajustado a la norma debió procurar informarle de forma correcta y detallada las prestaciones que se le realizarían, por el contrario, simplemente solicitó una suma estandarizada que no obedece al desarrollo específico del cuadro de cada paciente. En definitiva, por no haberse encontrado determinada -o haber sido determinable- la obligación por la cual se solicitó el cheque, en caso alguno puede entenderse que existió un pago, sino que una garantía en dinero.

El documento interno de la Nueva Clínica Cordillera, acompañado anteriormente, denominado "Toma de conocimiento programa emergencia integral (hospitalizados)", dispone en su parte relativa a "**Deberes** de los pacientes", que los "Pacientes Fonasa **deben** cancelar al momento del ingreso a hospitalización, los días señalados en los copagos según hospitalización correspondientes" (lo ennegrecido es nuestro), esto, corrobora el hecho de que se piden sumas de dineros estandarizadas que constituyen garantías, las que además corresponden a una imposición.

En consecuencia, no habiéndose cumplido con ninguno de los 2 requisitos consagrados en el artículo 141 bis, inciso 2º, del DFL citado, corresponde que sean rechazados los descargos.

- 5º Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un cheque en garantía, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Nueva Clínica Cordillera en esa conducta.

- 6º Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido. En este sentido, el imputado cuenta con un documento que vulnera explícitamente el artículo en análisis, por cuanto dispone de una entrega de dinero en garantía y obligatoria.

- 7º Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 8º Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de una paciente -de 97 años, con múltiples antecedentes mórbidos y cuyo diagnóstico fue insuficiencia respiratoria aguda sobre crónica - Infección respiratoria/Neumonía adquirida den la comunidad ATS III (todo en el contexto de la pandemia por Covid-19)- a la entrega de un cheque por una elevada suma de dinero y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.

- 9º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;


RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Nueva Clínica Cordillera Prestaciones Hospitalizadas S.A.", conocida como Nueva Clínica Cordillera, RUT 76.871.990-k, domiciliada en Av. Alexander Fleming N°7.885, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.


CCG/ADC
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 5994, de fecha 28 de diciembre de 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

LUIS HERNÁNDEZ MUÑOZ
Ministro de Fe

